

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, con la presidencia de esta última, para el tratamiento de los autos caratulados

“S.S.S. C/F.R.N. S/ABUSO

SEXUAL” – IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (Legajo MPF-BA-03462-2021),

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2025 el Tribunal de Juicio de la III^a

Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) declaró a R.N.F. autor

penalmente responsable por abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal de fuerza de seguridad en uso de funciones y lo condenó a la pena de tres años de

prisión de ejecución condicional e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos que

impliquen tener personal femenino a su cargo, con costas (arts. 20 bis, 26, 27, 40, 41, 45 y

119 primer y último párrafo inciso e) del CP; y 174, 188, 189, 190, 191, 266 y 268 del CPP);

le impuso asimismo determinadas pautas de conducta por el término de tres años.

Contra lo decidido la defensa particular que intervenía en ese entonces en

representación del nombrado interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el

Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo).

El señor F. pasó luego a ser asistido por la Defensa Oficial, que interpuso una

impugnación extraordinaria, cuya denegatoria por parte del TI originó la presentación de una

queja ante este Cuerpo.

Realizada la audiencia del art. 249 del Código Procesal Penal -a la que concurrieron el señor Defensor General Ariel Álice, el señor Fiscal General Fabricio Brogna y, de manera

remota vía zoom, el imputado F. y la señora S.S.S.- este Superior

Tribunal resolvió hacer lugar a la queja, por los motivos desarrollados en la Sentencia Interlocutoria N° 174/25.

Se llevó a cabo entonces la audiencia prevista en el art. 245 del mismo código.

Escuchados los alegatos respectivos, el Tribunal deliberó y, en función de lo debatido, se

plantearon las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Es arbitraria la sentencia del TI en los términos propuestos por la parte recurrente?

2ª) ¿Qué temperamento corresponde adoptar?

CONSIDERACIONES

A la primera cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A.

Apcarian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa funda la procedencia sustancial de su impugnación extraordinaria en la norma del art. 242 inc. 2° del CPP, por considerar que el TI incurrió en arbitrariedad.

Alega

que su defendido no fue oído y cuestiona la valoración de la prueba.

Señala concretamente que no se analizó la declaración de la señora A.Y.

N. quien, a su criterio, acreditó el descargo de F., y tampoco se valoraron las

contradicciones en relación con el lugar donde habría ocurrido el hecho, puestas en evidencia

por la licenciada A.M.

Puntualiza que en el debate se probó lo que dijo su defendido, es decir, que la puerta de la oficina de operaciones estaba siempre abierta, y que S. actuó contra él por haber sido sancionada por incumplimientos laborales. Menciona sobre este punto el testimonio de

N., quien dijo haber escuchado en el mes de mayo de 2020 que la denunciante había manifestado “a este lo voy a hacer mierda”, refiriéndose a F. Señala que la denuncia es posterior a esa fecha, ya que fue presentada el 02/07/21, y que los hechos fueron

ubicados

temporalmente entre octubre y noviembre de 2020.

Por eso estima arbitrario lo afirmado por el TJ -y confirmado por el TI- en cuanto a que S. puede haberlo dicho en referencia a la denuncia.

Repasa los antecedentes de la causa y funda los agravios antes referidos. En cuanto a la valoración de lo que S. habría manifestado, según lo expuesto por N., señala que la arbitrariedad nace en el TJ y es confirmada por el TI, en tanto ambos tribunales omiten

advertir que S. realizó esa promesa antes -y no después como erróneamente establecen- de la denuncia y del supuesto hecho. Transcribe los fundamentos del TJ y del TI

al tratar el punto.

Con respecto al segundo agravio, señala que el TJ valoró de manera arbitraria el testimonio de la denunciante y el TI confirmó esa arbitrariedad. Cuestiona que se haya concluido que no se advertían fisuras en su relato y alega su falta de coherencia en relación

con el lugar donde habría acaecido el hecho reprochado. Para fundar su crítica transcribe los

dichos de S. y los de A.M. sobre lo que la primera le habría manifestado al respecto. Agrega que nada dijo la segunda sobre las características del beso, por lo que la

condena es arbitraria al establecer este punto.

Concluye que S. cumplió su promesa de perjudicar a F. y no fue consistente en su relato, por lo que considera que la arbitrariedad de lo decidido habilita el

control extraordinario.

2. Alegatos formulados en la audiencia del art. 245 del Código Procesal Penal

2.1. La defensa argumenta inicialmente en torno al primer agravio, referido a la manifestación de S. con animosidad extrema contra el imputado y la exclusión y errónea interpretación de la declaración de la testigo Á.N.

Alude a la fecha en que esta escuchó a S. decir lo que dijo y las fechas del hecho reprochado y la denuncia. Refiere que es un yerro del TJ y del TI considerar que aquella fue posterior a la denuncia, al establecer que sus dichos bien pudieron haber obedecido a las circunstancias que estaba atravesando la supuesta víctima.

Menciona que no puede pasar desapercibido el informe del SAT, donde la supuesta víctima estaba adscripta y se sentía cómoda, en el que se establece que para preservar el recurso, a modo de estrategia, se tenía que prever la adscripción permanente y realizar la denuncia penal.

Dice que otra testigo de cargo, S.A., sostuvo que S. le había dicho que el imputado había intentado besarla, es decir no que la había besado, y además en sede

administrativa nada dijo al respecto, por lo que es un yerro afirmar que respalda lo sostenido

por esta.

Es por ello que discrepa con la conclusión de que el relato de la supuesta víctima es sin fisuras.

En cuanto al segundo agravio, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, alega que la perito A.M. dijo que, según S., el hecho se habría producido contra una pared próxima a la oficina de operaciones, por lo que ello se contrapone con el hecho

acusado, que alude a la oficina del imputado y la sala de operaciones.

Menciona que debe valorarse la postura del imputado luego de realizada la denuncia.

Destaca la orfandad probatoria que advierte en la causa, en tanto no se acreditó el beso, ni el lugar y tampoco ningún tipo de acoso. Menciona diversas constancias y concluye

que todos son testigos de oídas, no hubo pruebas independientes sobre la existencia de alguna

situación de discriminación o de persecución relacionada con alguna posible relación sexual o

amorosa.

Alude a la situación de su defendido y a la necesidad de escucharlo también a él.

Luego hace referencia a un planteo subsidiario que introduce, en tanto cuestiona la aplicación al caso de la inhabilitación especial perpetua contemplada en el artículo 20 bis del

Código Penal. Expresa que se trata de un mandato facultativo, no imperativo, por lo que destaca la necesidad de fundar su aplicación y precisar su alcance, exigencia que debe cumplir

el Ministerio Público Fiscal al realizar la petición y la judicatura en cuanto a la

motivación de su decisión. Concluye que la sentencia es nula en este punto, y cita jurisprudencia y doctrina legal al respecto. Añade que la exposición de motivos de la ley 27206 establece que se aplica a causas vinculadas con víctimas menores de edad, que no es el caso. Solicita que se haga lugar a la impugnación extraordinaria, se deje sin efecto la sentencia recurrida, se decrete la absolución de su defendido o se remita al TI para que se dicte un nuevo fallo. En su defecto, peticiona que se declare la nulidad de la sentencia por violación de los precedentes citados sobre la aplicación automática y acrítica del art. 20 bis del Código Penal. Efectúa la reserva del caso federal.

2.2. El señor Fiscal General contesta los agravios recursivos. Sobre el primero manifiesta no estar de acuerdo con lo que dice la defensa, que cuestiona los tiempos con base en los dichos de la víctima, antes de la denuncia, como un plan para perseguir al imputado. Señala que se ha contrariado la nota de adversarialidad (SIC) del sistema, ya que el imputado mencionó este aspecto en sus palabras finales ante el TI. Cuestiona el alcance que, según la defensa, le diera el TJ a tales dichos, dado que el tribunal consideró que eran por todo lo que estaba viviendo, no individualiza. Refiere que se acreditaron maniobras de persecución durante el juicio. Agrega que las manifestaciones de S. que N. habría escuchado (“a este lo voy a hacer mierda”) no se sabe si se referían al imputado o a L., superior jerárquico con quien acababa de hablar cuando N. la escuchó. Descarta además que este argumento tenga algo que ver con la prueba acerca de la existencia del hecho. Menciona que ni siquiera se pusieron en duda los dichos de N., que estaba claramente defendiendo a su marido (L.). Aborda luego el segundo agravio, referido a lo manifestado por la perito M. Refiere que fue interpelada en el juicio y que la defensa no dijo nada sobre el lugar donde

habría acontecido el hecho. Tampoco se le planteó al TI, por lo que no se le puede achacar

que no puso el ojo en eso.

Destaca que no hay falta de coherencia en el relato de la víctima, que nunca se contradijo.

Recuerda que la perito sostuvo que fue en una columna cercana a la sala de operaciones y dijo, según lee, que el imputado trabó la puerta con el pie, lo que tiene sentido

si se encontraban adentro. Señala que no se la contrainterrogó por ese tema y que aún así no

sirve para desvirtuar la prueba de cargo.

Desarrolla consideraciones sobre otras constancias de la causa y luego se ocupa del último planteo, introducido por el señor Defensor General. Dice que la temática de la inhabilitación es una cuestión perimida, en tanto la defensa no la había sostenido antes.

Por último, destaca que al imputado se le impuso una calificación legal y la pena que le corresponde, que ha sido el mínimo legal, por lo que manifiesta que lo resuelto es conforme

a la ley y a lo establecido por este Cuerpo. No se le ha aplicado nada extraordinario.

Concluye que el recurso debe ser rechazado y confirmarse la condena en todos sus términos.

2.3. Al finalizar, tanto la denunciante como el imputado dirigieron algunas palabras al tribunal.

3. Solución del caso

3.1. Tal como ha sido reseñado, la Defensa del señor F. había argumentado en su impugnación extraordinaria que el TI actuó de manera arbitraria al confirmar lo resuelto por

el TJ, que a su vez había valorado arbitrariamente la prueba. Concretamente cuestionó la

ponderación de dos testimonios escuchados en el debate (de N. y M.), a partir

de los cuales alegó que era errónea la conclusión de que lo relatado por la denunciante no

tenía fisuras. La primera de esas testimoniales, añadió, fue expresamente mencionada por el

imputado en la audiencia ante el TI, quien en su defensa material le pidió al tribunal

que
la valorara debidamente. Es por ello que concluyó que su agravio no solo era la arbitrariedad
del órgano revisor sino la afectación al derecho a ser oído.

3.2. Cabe mencionar brevemente, en lo que aquí interesa, que los letrados que
precedieron a la actual defensa del imputado habían solicitado al TI, en su impugnación
ordinaria, que revise distintas incidencias del juicio, conforme con la doctrina que
establece

que debe existir un control amplio de las cuestiones susceptibles de ser revisadas por la
vía

impugnativa. Ello con cita de jurisprudencia que recepta lo afirmado por la Corte
Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, del 2
de

julio de 2004. Sostuvieron que el TJ había realizado un análisis subjetivo y parcializado
de la

prueba, sin otorgar la debida consideración a los elementos de descargo presentados por
la

defensa (que fueron detallando en sus agravios), por lo que la sentencia era arbitraria.

Destacaron que, al tratarse de un caso de testigo único, el relato debía ser corroborado
por

otras pruebas no anfibológicas que le den solidez, lo que no había sucedido en el caso,
en

detrimento del principio de inocencia.

En la audiencia ante el TI donde se trató ese recurso, según el propio resumen de los
alegatos que se lee en la sentencia, ese tribunal dejó constancia de que la defensa
expresó

-entre otras consideraciones- que las “contradicciones y la arbitrariedad radican en que
el

hecho que se investigó según la acusación del MPF es que F. le dio un beso dentro de su
oficina y en el marco de la audiencia de debate, en ningún momento la fiscalía probó
ese

beso” (pág. 2). También consta en esa decisión lo manifestado por F. quien señaló, en lo
que aquí resulta pertinente y más allá de las deficiencias en la redacción que se
advierten, que

“tampoco los jueces tuvieron en cuenta que una testigo que en una situación. Sostiene que los argumentos que presentó deberían también haber sido tenidos en cuenta” (SIC, pág. 9). Este Superior Tribunal de Justicia pudo visualizar la grabación de esa audiencia y así constatar que, tal como se mencionara en los alegatos ante este Cuerpo, previo a finalizar la audiencia ante el TI y luego de que la señora S.S. hiciera uso de la palabra, el magistrado que presidía ese acto le dijo al imputado: “tiene el derecho también de hablar, de decirnos algo, puede hacerlo o no, es un ejercicio de su derecho nada más, tenga presente que si declara sí podremos ponderar sus dichos en función de que está el defensor, el fiscal y el tribunal en pleno” (minuto 44 del registro audiovisual). Fue entonces que F. expuso distintas consideraciones, entre las cuales dijo: “por qué no se presentó una declaración de una testigo de la defensa donde ella decía que consecuencia de una sanción bien impuesta (...) y que después sale a decir, qué cosa, a un patio, ella sale a decir que a mí iba a buscar algo para hacerme mierda, textualmente como lo dijo una testigo y que eso no fue tenido en cuenta por los jueces, yo creo que los argumentos que yo presenté deberían de haber sido tenidos en cuenta también” (minuto 46).

3.3. Ingresando al análisis del tratamiento dado por el TI a la impugnación ordinaria, se advierte, en primer lugar, que se limitó a realizar una reseña de lo que el TJ había argumentado sobre la prueba, sin agregar consideraciones propias. Son demostrativas de esa técnica argumentativa las siguientes expresiones de la sentencia: “los jueces han tenido por cierto...”, “los agravios traídos a ese Tribunal han sido tratados y contestados dando una fundada respuesta”, “el tribunal indicó las pruebas valoradas”, “se ponderó el detallado relato de la víctima, el que fue correctamente valorado

por el tribunal de juicio”, “el tribunal correctamente considera...”, “la sentencia analiza...”.

De ese modo, ninguna de las pruebas a las que se refirió el TI fueron sopesadas directamente por ese tribunal, sino que solo consta la valoración que de ellas hizo el TJ.

3.4. Tal como fuera destacado por la Defensa en esta sede extraordinaria, se observa, en particular, la falta de motivación de la sentencia al tratar el testimonio de N., pese a que le había mencionado expresamente al imputado la posibilidad de valorar sus dichos si

decidía hacer uso de la palabra. Recordemos que él, al ejercer su derecho de defensa material

frente al TI, se refirió a esa testigo -aunque no la identificó por su apellido- y le pidió al tribunal que valore su testimonio porque el TJ no lo había tenido en cuenta. Pese a esa petición, el TI solo dedicó un argumento genérico a este aspecto, al establecer “...la víctima

como lo expresó ante sus personas más allegadas, se sentía muy moleta (SIC) por las actitudes del imputado, y en algún momento expreso que lo 'iba hacer mierda' pero la sentencia explica -lógicamente-, que esta reacción es natural por la difícil situación que se

encontraba pasando por el acoso de su superior” (pág. 12).

Como puede advertirse, es dogmática la conclusión del TI que considera que el TJ explicó lógicamente su valoración. Nada dijo en cuanto a quién la escuchó decir lo que dijo,

ni en qué contexto, solo menciona que habría sido una persona “allegada” a S., calificación que no parece corresponderse con las constancias de la causa, en tanto quien

expresara esas manifestaciones, según la sentencia del TJ, era la esposa de un superior jerárquico, más precisamente del jefe de la Unidad Regional Tercera.

3.5. Por otra parte, otro de los puntos de agravio alegados ante este Cuerpo se relaciona con la omisión de valorar las contradicciones advertidas entre lo relatado por S. y el resto de la prueba en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría acontecido el hecho de abuso reprochado. Concretamente aquí se puso énfasis en uno

de los testimonios, el de la licenciada M. Sin embargo, en la impugnación ordinaria que debía analizar el TI constan otros argumentos, referidos a determinadas pruebas

también

cuestionadas en el sentido de que, a criterio de la defensa, pondrían en duda la existencia de

los hechos, al no respaldar el testimonio único de la denunciante, que no sería “sin fisuras”,

como lo afirmó el TJ.

Surge de la lectura de la sentencia impugnada que el TI confirmó lo decidido sin realizar una valoración concreta de tales constancias, solo reseñó las ponderaciones que hizo

el TJ y las estimó correctas.

3.6. La arbitrariedad advertida en la tarea del órgano revisor impacta de manera directa en los derechos de la persona imputada, tal como lo ha establecido este Cuerpo en numerosos

pronunciamientos.

Recientemente, en la sentencia N° 175/25 “Verón”, se ha recordado el alcance dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho contemplado en el art. 8.2.h de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente a partir del precedente

referido por la defensa en la impugnación ordinaria (“Herrera Ulloa”, ya citado) donde se

establece que “lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión

recurrida”.

Se señaló además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que es arbitrario pasar por alto observaciones sobre la prueba que resultan claramente conducentes

para la adecuada solución del caso, a la vez que implica no cumplir con la revisión integral y

exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en “Casal” (Fallos 328:3399,

cuyos lineamientos han sido reiterados, entre otros, en el caso “Martínez Areco, Ernesto”,

fallado el 25 de octubre de 2005, en “Recurso de hecho deducido por la defensa de

Jonatan

Lucas Vogel en la causa Vogel, Jonatan Lucas y otros s/ causa N° 312/03” (V.1098.XLI),

fallado el 20 de febrero de 2007 y en “Rabán”, de fecha 23/05/23, con remisión al dictamen

de la Procuración General de la Nación).

Se sostuvo asimismo que, precisamente, en tal entendimiento es que este Cuerpo en doctrina legal constante (conf. sentencias N° 48/23 “Zeballos”, 145/25 “C.”, 157/25 “Nahuelcheo”, entre otros) exige que el órgano revisor realice el máximo esfuerzo merced a

una revisión amplia, autónoma y exhaustiva de los hechos y la prueba, en pos de garantizar el

derecho al doble conforme de las sentencias condenatorias.

A riesgo de resultar reiterativos, se enfatiza aquí que en “Casal” (Fallos: 328:3399) la Corte Suprema de Justicia de la Nación construyó su decisión a partir de la denominada “teoría del máximo rendimiento revisor”, cuyo postulado es exigir que el tribunal competente

en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, con revisión todo lo que le sea posible revisar, archivando la

impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, y constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso

concreto.

Es por ello que en la reciente decisión que se viene reseñando (Se. N° 175/25 “Verón”) se concluyó que la mera remisión o la confirmación sin ulteriores explicaciones de

lo decidido por el Tribunal de Juicio, salvo situaciones de excepcional claridad, constituye un

vicio motivacional que vulnera la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y el derecho al debido proceso (art. 18 CN; art. 200 CP).

3.7. Lo expuesto resulta enteramente aplicable al presente caso en tanto, como ha sido desarrollado previamente, el TI incumplió las exigencias del doble conforme, al limitarse a

reseñar lo argumentado por el TJ con una técnica de reiteración y remisión, es decir, sin brindar fundamentos propios para demostrar que la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba no era tal.

Ese tipo de argumentación “impide advertir un proceso valorativo propio. En sustancia, transforma la revisión en una confirmación formal sin confrontación probatoria.

Para cumplir el doble conforme el revisor debe exponer sus propias razones para aceptar o rechazar cada agravio relevante” (STJRN Sentencia N° 175/25 “Verón”).

En definitiva, el TI debía confrontar la interpretación de las manifestaciones realizadas por la testigo N., según la hipótesis de la defensa, con lo expresado por el TJ, analizando el contexto, la línea de tiempo y demás datos relevantes, lo que no fue realizado.

De modo similar, debía analizar lo argumentado por la parte recurrente en cuanto a las alegadas fisuras en la declaración de la denunciante -sobre las circunstancias de tiempo, modo

y lugar del hecho reprochado- teniendo en consideración lo informado por la licenciada M., entre otras pruebas que -según se alegara- eran contradictorias con ese relato.

Se trata del correcto tratamiento de los indicios de descargo, que primero deben ser meritados en cuanto a su existencia o inexistencia y luego, en su caso, respecto de su incidencia en cuanto a la hipótesis de la acusación y la prueba de cargo.

Tales omisiones son demostrativas de la ausencia de un análisis probatorio real y propio por parte del TI y de la consecuente falta de motivación que impide comprender por qué se desestimó la tesis defensiva.

Los planteos recursivos eran conducentes para la solución de la causa, en tanto se había alegado la arbitrariedad de la valoración de determinadas pruebas, por lo que de su

respuesta fundada dependía la garantía del principio de inocencia. Su indebido tratamiento

implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio, en los términos establecidos en los precedentes citados.

Las omisiones señaladas configuran un vicio de motivación y privan al imputado de

una revisión amplia y efectiva de la condena.

Este Cuerpo ha precisado que “la doctrina legal vinculante impone que el revisor se pronuncie con una motivación propia sobre los agravios conducentes para la corrección del

fallo; su ausencia tiene como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada y el reenvío

para la debida valoración. Asimismo, el incumplimiento de la doctrina legal es por sí mismo

causal de nulidad (artículo 242 inc. 3 CPP)”(Se. N° 175/25 “Verón”). NUESTRO VOTO.

A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A.

Apcarian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia N° 131/25 del TI y ordenar el reenvío para que, con la misma integración, realice la revisión de la sentencia de condena, de acuerdo con los parámetros expuestos.

De ese modo, el reenvío se dispone con las mismas precisiones establecidas en la sentencia N° 175/25 “Verón”, a cuyos fundamentos cabe remitir, en honor a la brevedad.

Cabe aclarar que, conforme el temperamento que se adopta, este Cuerpo se encuentra eximido de analizar el agravio introducido en esta sede, referido a la aplicación al caso de la

normativa del art. 20 bis del Código Penal.

En atención a lo hasta aquí señalado, se resuelve: 1) Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de R.N.F.; 2) Declarar nula la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación (Se. N° 131/25) por carecer de motivación

propia y suficiente, vulnerar la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCP,

art. 18 CN; art. 200 CP) y ser contradictoria con la doctrina legal (artículo 242 inc. 3 CPP); y

3) Reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, con la misma

integración, practique la revisión integral, autónoma y exhaustiva, conforme con el

derecho

declarado. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de R.

N.F.

Declarar nula la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación (Se. N° 131/25) por carecer de motivación propia y suficiente, vulnerar la garantía del doble conforme (arts.

8.2.h CADH, 14.5 PIDCP, art. 18 CN; art. 200 CP) y ser contradictoria con la doctrina legal

(artículo 242 inc. 3 CPP).

Reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, con la misma integración, practique la revisión integral, autónoma y exhaustiva atento al derecho declarado.

Protocolizar y notificar.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 04.12.2025

07:58:31

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 04.12.2025

08:05:49

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 04.12.2025

10:03:40

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 04.12.2025

11:56:18

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 04.12.2025

13:22:49